

**ORDENANZA VIII – N° 24**

(Antes Ordenanza 3316/24)

**ANEXO**

**ORDENANZA VIII – N° 14**

**(antes Ordenanza 2469/16)**

**Artículo 4°: SE ENTIENDE** por como canino potencialmente peligroso (CPP) a todo animal de raza pura o cruce que, por su constitución física, porte, potencia, temperamento, comportamiento, tenga la capacidad de producir incidentes/accidentes que provoquen daños o lesiones a personas o a otros animales. Asimismo, será considerado como tal cualquier animal que deambule suelto en la vía pública sin su tenedor responsable.

**Artículo 5°: ENTIÉNDASE** como "Tenencia Responsable" la condición por la cual una persona tenedora de un animal de compañía, asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimento, un espacio para su descanso protegido, contención, atención de la salud y buen trato durante toda su existencia, evitando el riesgo que pudiese generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente.

**Artículo 9°: ESTABLÉCESE** como obligación de los cuidadores que transitan con animales en la vía pública la utilización de correa, la recolección de excrementos o desechos en bolsas y la eliminación de los mismos en condiciones sanitarias adecuadas. Asimismo, los animales que por su especie así lo requieran, deberán usar bozal, si su carácter agresivo lo requiere, también, deberán estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos Municipales, Estatales o Nacionales competentes.